



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 190013103001

Sentencia N° 069

Agosto nueve (09) del dos mil veintidós (2022)

Referencia: Acción de Tutela

Accionante: Fausto Yamid Fernández Mejía

Accionado: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Tambo ©

Rad. 2022-00109-00

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, obrando como Juez Constitucional, a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor Fausto Yamid Fernández Mejía, en contra del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Tambo ©, requiriendo el amparo de su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

1.2. Pretensiones.

El actor interpone acción de tutela en contra de la accionada autoridad judicial, invocando la salvaguarda de la invocada prerrogativa, con miras a que le sea respondida la solicitud adiada el 16 de septiembre del 2021 (sic), con la que requirió copias de las audiencias realizadas dentro del proceso con radicado N° 1925660062120150011900, así como de la sentencia allí proferida.

1.3. Fundamentos Fácticos y Probatorios.

El accionante consideró como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ Inició incidente de reparación dentro del proceso con radicado n. ° 19256600062120150011900.
- ✓ El accionado Despacho judicial emitió fallo del 2 de junio del presente año.
- ✓ Desde esa fecha solicitó por WhatsApp copia de la mencionada sentencia.
- ✓ El 16 de julio pasado, envió un mensaje de datos al correo electrónico institucional del accionado juzgado, con el objeto de obtener copia de la audiencia y de la sentencia del 2 de junio del 2022.
- ✓ Hasta la fecha no ha recibido respuesta por parte de la pasiva.

Con el escrito de tutela allegó archivo digitalizado del referido derecho de petición y las capturas de pantalla de los mensajes remitidos y enviados al WhatsApp 3222836499.

2. Trámite

La demanda fue admitida mediante Auto N° 617 del 3 de agosto del 2022. En esta providencia se ordenó notificar a la Juez Primero Promiscuo Municipal de El Tambo, a quien se le requirió un informe y la documentación que considerara de importancia para el caso puesto en consideración. La providencia fue debidamente notificada.

3. Contestación

3.1 La Titular del accionado Despacho judicial informó que en la fecha en que el actor manifiesta haber elevado el derecho de petición, 16 de julio anterior, no era posible su recepción, dado que era día sábado, fecha en la cual el correo electrónico de esa Oficina judicial no estuvo habilitado para recepcionar mensajes.

Manifestó que el 8 de julio del presente año, el Escribiente del Despacho le envió por WhatsApp, al actor, el acta y el audio donde figura el fallo solicitado, el cual se encuentra en firme, ya que no hubo interposición de recursos.

Por lo anterior, solicitó que la tutela fuera denegada.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. La competencia.

De conformidad con lo establecido en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto señaladas en el Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para resolver la acción de tutela de la referencia en PRIMERA INSTANCIA.

2. El Problema Jurídico.

En el *sub judice*, corresponde al Despacho determinar si, con su actuar, el accionado Despacho judicial trasgrede el derecho fundamental de petición del actor.

3. Tesis del Despacho.

En el presente caso, el Despacho sostendrá la tesis de que en el presente asunto la pasiva no vulnera la deprecada garantía fundamental, toda vez que el 8 de julio del año que corre le compartió al accionante el enlace de la audiencia celebrada

el 2 de junio del año que corre, donde se dictó sentencia, razón por la cual la salvaguarda invocada será negada.

4. Procedencia de la Acción.

4.1 La legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran acreditadas, dado que la parte activa es quien elevó las peticiones ante el accionado Despacho judicial y, este último, es el destinatario de las mismas, por lo que es quien debió ser convocado al trámite tutelar.

4.2 Las peticiones elevadas por el actor datan del mes de junio pasado, por lo que resulta razonable el término transcurrido hasta la interposición de la acción constitucional.

4.3 La relevancia constitucional del caso bajo estudio radica en que está en debate la trasgresión de la garantía fundamental a recibir una respuesta de fondo, por parte de la autoridad judicial.

4.4 En cuanto a la subsidiariedad, resulta patente que la acción de tutela es el único mecanismo de defensa judicial del que el accionante dispone para solicitar la salvaguarda de su invocado derecho fundamental.

5. Caso Concreto.

En el asunto bajo estudio, se presenta el caso del actor, quien, a través de la solicitud de amparo, solicita que la accionada autoridad judicial le responda de fondo los derechos de petición elevados a través de mensajes de WhatsApp y correo electrónico, con los cuales requirió la entrega del video de la audiencia y de la sentencia, dictada dentro del proceso con radicado n. ° 1925660062120150011900.

La Titular de la accionada Oficina judicial manifestó que la petición del 16 de julio pasado no fue recibida, debido a que en esa fecha el correo electrónico de ese juzgado se encontraba desactivado, por no ser día hábil. En cuanto a los mensajes de WhatsApp, aclaró que el 8 de julio anterior, uno de los empleados del Despacho le envió por WhatsApp al petente el acta, el audio donde figura el fallo solicitado y la notificación en estrados del mismo, el cual se encuentra en firme, ya que no hubo interposición de recurso.

Esta Judicatura, tal como lo presentó en la tesis frente al problema jurídico a resolver, considera que la solicitud de amparo debe ser negada, en atención a la respuesta brindada al actor desde antes de su interposición.

Lo anterior es así, teniendo en cuenta, en primer lugar, que el mensaje de datos enviado por correo electrónico no fue recepcionado en la bandeja de entrada del accionado juzgado, por haber sido enviado en día no hábil, lo cual debió haber sido detectado por el actor en su momento, por lo que, frente a esta solicitud, no

se puede predicar que se haya presentado omisión en la respuesta, por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Tambo, dado que desconocía esa situación.

En segundo lugar, respecto de los mensajes de WhatsApp remitidos desde el 2 de junio anterior, se tiene que, si bien inicialmente hubo mora en la respuesta del Despacho judicial, el impase fue superado 8 del mes de julio pasado, cuando, a través del mismo medio, le fue enviado el enlace de la audiencia de fallo.

Sobre el anterior punto, debe tenerse en cuenta que la pretensión que motiva la acción constitucional, y que concuerda con lo solicitado, vía WhatsApp, por el actor, es la obtención de la sentencia fechada el 2 de junio, la cual fue dictada de manera oral en medio de la audiencia realizada en esa misma fecha, cuyo video fue compartido al actor, de lo que él mismo confirmó su recibido a satisfacción.



Ahora bien, pese a que más abajo el actor solicita un «escrito», no resulta claro para el Despacho a qué documento se refiere, pues, según lo acreditado, la solicitada sentencia ya fue entregada al interesado al compartir el enlace de la audiencia que la contiene y, además, como bien lo señaló la accionada Funcionaria, la reproducción de copias de las providencias judiciales solamente procede para efectos de tramitar recursos, lo que aquí no ocurrió, pues, durante la audiencia las partes manifestaron su conformidad con lo decidido, por lo que el fallo quedó en firme, de donde, no hay lugar a la expedición de copias.

Con respecto al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional ha conceptualizado:

«(...) 4.5.4. *Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas** ; (iii) **congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado**; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente».»¹ (Subrayado, cursiva y negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, al haberse colmado lo solicitado por el actor desde antes de la interposición de la acción de tutela, pero para llegar a esa conclusión hubo necesidad de estudiar de fondo el caso, como ya se había manifestado, la acción constitucional será negada².

III. DECISIÓN

Con fundamento en lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la salvaguarda invocada, dentro de la presente Acción de Tutela, impetrada por el señor **Fausto Yamid Fernández Mejía**, en contra del **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Tambo**, en atención a lo antes considerado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia por oficio o por cualquier otro medio eficaz a las partes en los términos del art. 30 del decreto 2591 de 1991.

¹ Sentencia T-230 del 2020

² Sentencia T-883 del 2008: ««Denegar la acción implica un análisis de fondo, mientras que la improcedencia supone la ausencia de los requisitos procesales indispensables para que se constituya regularmente la relación procesal o proceso y el juez pueda tomar una decisión de fondo sobre el asunto sometido a su consideración.»

TERCERO: Si este fallo no fuere oportunamente impugnado, **REMÍTASELE** electrónicamente la demanda de tutela, su contestación y de este fallo de primera instancia a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE
Juez

MC

Firmado Por:
Diana Patricia Trujillo Solarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61fd4e635e0fb205f97d89e3fd127c7166ab9a9c9eb9616b851c24bef56f2bfa**
Documento generado en 09/08/2022 04:39:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>